

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **786**

Rad. No. 76 520 4003 001 2017 00417 01

Verbal Declarativo de Pertenencia 2da Instancia

OBJETO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto N° 116 de fecha febrero 17 de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso Verbal Declarativo de Pertenencia, adelantado por WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO contra FIDELIO GARCIA BRAND, OTONIEL GARCIA BRAND, JOSE RODRIGO GARCIA MENESES, LILIANA GARCIA MENESES, YANETH GARCIA MENESES, MARIA CLARA GARCIA MENESES, LUIS FERNANDO GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO, los indeterminados de CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRANDO y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA, proveído mediante el cual el a-quo decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, declarando la acción inadmisibles y le otorgó a los demandantes cinco (5) días para la subsanación de la irregularidad advertida.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado de conocimiento, a partir de la solicitud elevada por YANETH GARCIA MENESES a nombre propio y como apoderada judicial de los demandados FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO, quien acreditó que los demandados OTONIEL GARCIA BRAND y JOSE RODRIGO GARCIA MENESES, se encontraban fallecidos antes de la presentación de la demanda, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 132 del CGP, interpretado de manera sistemática con el artículo 29 Superior, estableció de mano con las pruebas allegadas y la realidad procesal, que se configuraba la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, saneamiento que al ser declarado, deberá operar desde el auto admisorio de la demanda inclusive, sin admitir las previsiones del artículo 138 ibidem, dado que la causal que se debate es diferente a las establecidas en la referida norma.

El apelante, previo recuento procesal y frente a lo decidido, sostuvo en compendio para solicitar la revocatoria de la decisión, que la etapa procesal sobre la cual se solicitó control de legalidad, recae sobre el acto de presentación de la demanda y el auto admisorio de la misma, las cuales no fueron objeto de reparo por los demandados ni su apoderada, intervinientes que tampoco atacaron el auto admisorio de la misma con los medios procesales disponibles, razón por la que no tiene acogida la decisión de ejercerlo, dada la etapa en la que se encuentra el asunto, habida en cuenta en su sentir, el juez no puede revivir una etapa legalmente concluida por aplicación del principio de irreversibilidad del proceso consagrado en el artículo 70 y por la perentoriedad de los términos procesales de que trata el artículo 117 del ordenamiento adjetivo, siendo este el fundamento para invocar la revocatoria de la decisión.

Otorgada la apelación, le corresponde dirimirla a esta instancia, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso y para el efecto señalado emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, se establece como problema jurídico a resolver, determinar si en el caso sub lite, el juzgador de primera instancia frente a la irregularidad expresada hizo acopio del trámite rituado en el artículo 132 del ordenamiento adjetivo.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que el recurso de apelación se circunscribe a los reparos formulados por el extremo demandante, quien censura el control de legalidad ejercido por el juez de conocimiento, advirtiendo para ello que la irregularidad destacada, ya se encontraba saneada, dado el estado en que se encontraba el proceso, postura con lo cual se lesionan los intereses procesales de sus representados.

Para efecto de lo anterior, menester resulta recordar que el artículo 9 de la ley 57 de 1887 establece frente que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y como consecuencia de ello la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad, pues el muerto no puede ser parte dentro del proceso.

Por tanto si establecemos que las certificaciones que dan cuenta de la defunción de los señores Otoniel García Brand y José Rodrigo García Meneses, aduce que estos fallecieron en su orden el 3 de marzo de 2009 y el 3 de febrero de 2012, y que la demanda se presentó el 31 de octubre de 2017, es decir cuando los demandados ya habían muerto, surgiendo con manifiesta nitidez, como se señaló en la providencia cuestionada, que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proviene de instaurar una demanda contra persona fallecida, sin citación a las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso, conforme la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que obviamente afecta toda la actuación, sin que sea de recibo su saneamiento, en bien de la legalidad, del respeto del debido proceso y al derecho de defensa, siendo el instrumentos utilizado por el juez de instancia, el mecanismo necesario para su correcta orientación, frente a la magnitud de la anomalía.

Contrario a lo expresado por el apoderado recurrente, encuentra este juzgado que la decisión adoptada surge con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia, se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a verse afectados con la sentencia, en asocio de los principios constitucionales que deben observarse en cada una de las actuaciones jurisdiccionales, siendo necesario que el funcionario a cargo, acudiendo a la orden que le confiere la Constitución Política por ministerio del artículo 4, además de establecer la existencia de la anomalía, se esmere por superarla, pues así además se lo impone legalmente el artículo 132 del Código General del Proceso.

La doctrina, al referirse al evento anteriormente citado, indica que la intervención oficiosa del Juez a efectos de garantizar el debido proceso, le permite pronunciarse con

relación a situaciones irregulares que se presenten durante el desarrollo del proceso, hasta antes de dictar la sentencia.¹

Así pues, y en síntesis de conclusión acorde a todo lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juzgador de primera instancia al ejercer control de legalidad, observó las disposiciones legales aplicables, resultando de recibo conforme a lo esbozado, decretar la nulidad acreditada conforme al rito procesal antes citado, pues en la misma se atendieron las circunstancias que rodearon la actuación, por lo que sin más análisis habrá de confirmarse el auto impugnado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el auto N° 116 de fecha febrero 17 de 2021 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira por los motivos expuestos en este proveído.
- 2.- SIN COSTAS por cuanto no aparece en el expediente comprobación alguna de su causación (nral. 8º artículo 365 del C.G.P.).
- 3.- Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

¹LOPEZ BLANCO Hernan Fabio , Procedimiento Civil Tomo I, Ed. Dupré, Bogotá, 2005, pág 923 “Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no. Caso de que se trate de alguna de las causales que no admiten la convalidación debe, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, declarar “las nulidades insaneables que observe”.